



## **Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 03 de febrero del 2010

DECRETO 744/09 I P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O:**

DECRETO No.  
744/09 I P.O.

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

**D E C R E T A**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma integralmente la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud, creada mediante Decreto número 335/05 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 99, del 10 de diciembre de 2005, modificándose inclusive su denominación, para quedar redactada en los siguientes términos:

## **LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes.

**Artículo 2.** Es materia de regulación de la presente Ley:

- I. Los lineamientos que deberán seguirse en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas;
- II. Los medios para lograr la integración plena de las personas jóvenes como actores estratégicos del desarrollo;
- III. La estructura orgánica y atribuciones del Instituto Chihuahuense de la Juventud, y
- IV. Los medios de participación de las personas jóvenes en el diseño, instrumentación, evaluación y el seguimiento de las políticas públicas en la materia.



**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se considera persona joven aquella cuya edad esté comprendida entre los 12 y 29 años cumplidos.

**Artículo 4.** Las personas jóvenes gozan de todos los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la legislación especial relativa al tema.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incluyendo a todas las personas jóvenes sin distinción de prácticas discriminatorias por razón de género, sexo, edad, discapacidad o cualquier otra.

**[Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0757/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2018]**

**Artículo 5.** Las disposiciones del presente ordenamiento son complementarias a las establecidas para quienes se encuentren entre los 12 años de edad y menores de 18, previstas en las leyes específicas para las personas menores de edad.

## **CAPÍTULO II** **DE LA POLÍTICA PÚBLICA ESTATAL EN MATERIA DE JUVENTUD**

**Artículo 6.** La planeación, programación y presupuestación de las políticas públicas en materia de juventud, además de atender a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, deberá tomar en cuenta:

- I. Sus particularidades y heterogeneidad, prestando especial atención a las personas jóvenes con alguna discapacidad, limitación física o intelectual, entre otros grupos etarios;
- II. Su participación efectiva y protagónica;
- III. La autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes mayores de 12 años de edad, pero menores de 18, y
- IV. La corresponsabilidad entre las personas jóvenes, su familia, la sociedad y el Estado.

**[Artículo reformado en su fracción I mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0757/2018 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2018]**

**Artículo 7.** La planeación, programación y presupuestación de las políticas públicas en la materia que regula el presente ordenamiento, se llevará a cabo a través de un apartado dentro del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano, que tenderá a:

- I. Fomentar la ciudadanía plena, entendida ésta como el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- II. Promover programas y proyectos tendientes a generar una cultura de respeto, tolerancia y reconocimiento de los derechos, valores, potencialidades y conductas de las personas jóvenes;
- III. Fomentar la cohesión social, con especial énfasis en la inclusión de las personas jóvenes indígenas y las que pertenezcan a minorías culturales;



- IV. Impulsar acciones tendientes a modificar las disposiciones jurídicas y administrativas prejuiciosas, discriminatorias o estigmatizantes hacia las culturas juveniles y a las conductas de las personas jóvenes;
- V. Impulsar acciones compensatorias a fin de lograr la equidad en el desarrollo social y humano de las personas jóvenes de las Zonas de Atención Prioritaria;
- VI. Generar espacios de participación e interacción, así como el apoyo a la organización en redes de acción;
- VII. Promover una conciencia de responsabilidad social en las personas jóvenes e incorporarlas al voluntariado en las acciones tendientes al desarrollo social y humano;
- VIII. Proporcionar atención integral en salud, con especial énfasis en las acciones de prevención, considerando su entorno familiar y social;
- IX. Erradicar el analfabetismo, prevenir la deserción escolar y procurar el incremento de años de estudio;
- X. Orientar la demanda educativa hacia la formación para el trabajo y las carreras que atiendan a las necesidades de la oferta laboral y de desarrollo del Estado;
- XI. Asegurar el acceso equitativo a la formación escolar;
- XII. Apoyar la incorporación al sector laboral de las personas jóvenes que hayan concluido su preparación técnica y profesional;
- XIII. Asesorar y apoyar a jóvenes emprendedores mediante capacitación, utilización de nuevas tecnologías, desarrollo de procesos productivos y de comercialización, acceso a información de mercados y fuentes blandas de financiamiento;
- XIV. Promover la oferta de vivienda adecuada a las condiciones económicas y culturales de las personas jóvenes, así como mecanismos de ahorro para su financiamiento;
- XV. Generar acciones para la prevención del delito y programas de reinserción social que atiendan a la naturaleza de los factores delictivos, y
- XVI. Fomentar la cultura de la legalidad, el respeto de los derechos humanos y la solución pacífica de los conflictos.

**Artículo 8.** El Instituto Chihuahuense de la Juventud participará, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en la formulación de los programas y proyectos de la política pública en la materia.

**Artículo 9.** Los recursos destinados a los programas y proyectos para las personas jóvenes serán objeto de seguimiento y evaluación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, por lo que deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

La información referida en el párrafo anterior, formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano.



**Artículo 10.** Los objetivos de la política municipal deberán ser congruentes con los que correspondan a la política nacional y estatal en la materia, atendiendo a las particularidades propias del municipio.

### **CAPÍTULO III** **DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA JUVENTUD**

**Artículo 11.** Se crea el Instituto Chihuahuense de la Juventud, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; tendrá como objeto asesorar y auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en la formulación e instrumentación de la política pública en materia de juventud.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

**Artículo 12.** El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a las Comisiones Estatal e Interinstitucional para el Desarrollo Social y Humano, políticas y programas, así como la celebración de acuerdos y convenios en materia de juventud;
- II. Promover y vigilar que en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas, en los ámbitos estatal y municipal, se atiendan los principios y objetivos en la materia;
- III. Emitir opinión sobre los programas y proyectos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con la materia;
- IV. Representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado en la materia que regula el presente ordenamiento;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos y convenios con autoridades federales y municipales o de otras Entidades Federativas, así como con los sectores social y privado, para ejecutar acciones de desarrollo humano y social a favor de las personas jóvenes;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con organizaciones nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos orientados a las personas jóvenes;
- VII. Realizar, promover y difundir estudios, diagnósticos e investigaciones sobre la problemática que como grupo social enfrentan las personas jóvenes;

En coordinación con la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, haciendo énfasis en las acciones que garantizan la atención a la problemática de las personas jóvenes, cuya condición de discapacidad requiere de su inclusión en los beneficios de las políticas públicas que deben promover su inclusión y su desarrollo integral.

- VIII. Atender y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes los asuntos que se le planteen sobre la violación a los derechos de las personas jóvenes;
- IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la identificación de los requerimientos básicos de desarrollo integral de las personas jóvenes y darle seguimiento a su atención;
- X. Operar, en coordinación con las autoridades competentes, programas de autoempleo y bolsas de trabajo;



- XI. Otorgar reconocimientos a las personas jóvenes por sus actividades sobresalientes y a quienes se destaquen en el desarrollo de acciones a favor de la juventud en el Estado;
- XII. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, programa de capacitación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual, salud reproductiva, medio ambiente, género, equidad, derechos humanos, discapacidad, vivienda, liderazgo social, cultura de la legalidad, participación social, desarrollo comunitario, solución pacífica de conflictos y, en general, todos aquellos que estén orientados al desarrollo de las personas jóvenes;
- XIII. Impulsar la integración de órganos municipales de atención a la juventud, así como apoyarlos mediante la asesoría y capacitación que requieran para ello;
- XIV. Promover que en los programas de atención directa a la juventud, se contemplen acciones específicas para las personas jóvenes indígenas y de las distintas minorías culturales;
- XV. Promover la participación efectiva de las personas jóvenes en los diferentes ámbitos en que se desenvuelvan;
- XVI. Gestionar, ante los diversos órdenes de gobierno y con los sectores social y privado, la utilización de espacios de expresión;
- XVII. Proponer a la administración pública estatal y municipal, las adecuaciones necesarias a las disposiciones de carácter administrativo, a fin de favorecer el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes;
- XVIII. Impulsar la creación de organizaciones y redes de acción de personas jóvenes;
- XIX. Proporcionar asesoría y capacitación para la operación de comités comunitarios juveniles;
- XX. Servir como órgano de vinculación entre las personas jóvenes y las dependencias y entidades de la administración pública, así como con los sectores social y privado;
- XXI. Proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización de proyectos productivos diseñados por las personas jóvenes, así como destinar recursos y apoyo legal para la realización de estas actividades, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua;
- XXII. Diseñar e instrumentar su Programa Institucional;
- XXIII. Operar un Sistema de Información en Materia de Juventud;
- XXIV. Operar un Sistema de Comunicación que permita vincular al Instituto, personas jóvenes, agrupaciones y organizaciones juveniles, y
- XXV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**[Artículo adicionado en su fracción VII con un segundo párrafo y reformado en su fracción XII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0757/2018 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2018]**

**Artículo 13.** El patrimonio del Instituto Chihuahuense de la Juventud se integrará con:



- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal, municipales y otras entidades públicas le otorguen o destinen;
- IV. Los subsidios, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley;
- V. Los recursos que el propio Instituto genere, y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título legal.

**Artículo 14.** Los estados financieros del Instituto deberán acompañarse a la cuenta pública anual de Gobierno del Estado.

**Artículo 15.** El Instituto Chihuahuense de la Juventud contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Junta Directiva;
- II. Dirección General, y
- III. Órgano de Vigilancia.

**Artículo 16.** La Junta Directiva se integrará por quien ocupe la titularidad de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Desarrollo Social; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Secretaría de Educación y Deporte; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**
- IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Secretaría de Economía;
- VI. Fiscalía General del Estado;
- VII. Dirección General del Instituto Chihuahuense de la Juventud, y
- VIII. Tres integrantes del Consejo Estatal de la Juventud.

**[Artículo reformado en sus fracciones II, III, IV, V y VI, mediante Decreto No. 475-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No.91 del 12 de noviembre de 2011]**

**Artículo 17.** La Presidencia de la Junta Directiva recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**



**Artículo 18.** Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Instituto Chihuahuense de la Juventud, únicamente tendrá derecho a voz en las sesiones de la Junta Directiva.

**Artículo 19.** Podrán participar en la Junta Directiva, con derecho a voz, los titulares o delegados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las demás personas que se estime necesario, a invitación expresa de quien ocupe el cargo de Presidente.

**Artículo 20.** Los miembros de la Junta Directiva serán suplidos en sus ausencias en los términos que señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

**Artículo 21.** La Junta Directiva celebrará, como mínimo, seis sesiones ordinarias por año, y las extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 22.** La Junta Directiva tiene las siguientes facultades:

- I. Aprobar los programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto, así como la modificación de los mismos;
- II. Conocer y aprobar los acuerdos y convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias, entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado;
- III. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen los dos cargos administrativos jerárquicamente inferiores al de aquél;
- IV. Aprobar y, en su caso, modificar su Estatuto Orgánico y los Manuales de Organización, de Procedimientos y Servicios al Público;
- V. Autorizar la creación de la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del organismo;
- VI. Determinar la conformación de comités técnicos;
- VII. Conocer y aprobar los informes, dictámenes y recomendaciones de la Dirección General, de los Órganos de Vigilancia, de Auditoría Externa y de los correspondientes a la Evaluación del Desarrollo Social y Humano;
- VIII. Vigilar que los informes, dictámenes y recomendaciones a que se refiere la fracción anterior, sean debidamente atendidos por la Dirección General;
- IX. Proponer a la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y Humano, los programas y proyectos en materia de juventud que deba contener el Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano;
- X. Autorizar las propuestas que habrán de formularse a la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano, en cuanto a planes, programas y proyectos en materia de juventud;
- XI. Aprobar la aceptación de recursos, bienes, derechos, herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que formarán parte del patrimonio del Instituto;
- XII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del organismo, y
- XIII. Las demás facultades que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.





**Artículo 23.** La Dirección General del Instituto Chihuahuense de la Juventud será ocupada por la persona que designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado y podrá igualmente ser removida por éste.

La designación será por un período de tres años y podrá ampliarse por un lapso igual, siempre que al inicio del segundo período la persona cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 24 del presente ordenamiento.

**Artículo 24.** Para ocupar la titularidad de la Dirección General del Instituto Chihuahuense de la Juventud se requiere:

- I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener como máximo 29 años de edad al momento de su designación;
- III. Haber participado activamente en organizaciones juveniles durante un período mínimo de dos años;
- IV. No haber sido dirigente de algún partido político cuando menos tres años anteriores al día de su nombramiento;
- V. No estar inhabilitado, mediante resolución de autoridad competente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

**Artículo 25.** La Dirección General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y administrar su patrimonio;
- III. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial, en el entendido de que las facultades de dominio se ejercerán previo acuerdo de la Junta Directiva;
- IV. Proponer a la Junta Directiva las medidas que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el nombramiento y remoción del personal del Instituto, de conformidad a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales;
- VI. Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación o modificación, los proyectos de Estatuto Orgánico, Manuales de Organización, de Procedimientos y Servicios al Público, así como la integración de comités técnicos;
- VII. Promover proyectos de investigación en materia de personas jóvenes;
- VIII. Formular y presentar para su aprobación, a la Junta Directiva, los proyectos de los Programas Institucional, Operativo Anual y de los presupuestos del organismo;
- IX. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva;
- X. Presentar a la Junta Directiva un informe anual de las actividades realizadas por el organismo y de los resultados obtenidos, sin perjuicio de los informes específicos que aquélla le requiera con





periodicidad diversa;

- XI. Proponer a la Junta Directiva los anteproyectos de acuerdos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del organismo;
- XII. Asumir el carácter de Secretario de Actas en las sesiones de la Junta Directiva, y
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones jurídicas aplicables o las encomendadas por la Junta Directiva.

**Artículo 26.** El Órgano de Vigilancia estará a cargo de la persona con funciones de Comisario, que será designada por la Secretaría de la Función Pública, y tendrá las siguientes funciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Instituto, se hagan de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley, los programas, presupuestos aprobados y demás disposiciones aplicables;
- II. Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta Directiva las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para la organización y funcionamiento del Instituto;
- IV. Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta Directiva, y
- V. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 27.** La Secretaría de la Función Pública del Estado, así como la Auditoría Superior del Estado, realizarán auditorías y revisiones al Instituto, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del ejercicio y control presupuestal, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de los servidores públicos y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido, además de lo que contemplan las disposiciones legales aplicables.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

**Artículo 28.** Los trabajadores al servicio del Instituto estarán sujetos, en sus relaciones laborales, a lo dispuesto por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

#### **CAPÍTULO IV** **DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD**

**Artículo 29.** El Consejo Estatal de la Juventud es un órgano de deliberación, asesoría y consulta del Instituto Chihuahuense de la Juventud, que tiene por objeto contribuir a que las personas jóvenes participen efectivamente en el diseño, instrumentación y evaluación de los programas y proyectos de la política pública en la materia que regula el presente ordenamiento.

**Artículo 30.** El Consejo se integrará por:

- I. La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social, quien lo presidirá; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**



- II. Una Secretaría Técnica, que recaerá en quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Instituto Chihuahuense de la Juventud;
- III. Una persona del Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
- IV. Cinco personas jóvenes que hayan destacado en cualesquiera de los ámbitos artístico, cultural, deportivo, social, profesional o de oficios, y
- V. Diez personas jóvenes que participen en organismos o asociaciones del sector social, cuyas actividades se vinculen a la materia.
- VI. Un integrante de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 475-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**

**Artículo 31.** Las personas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, serán designadas por el Consejo con sus respectivos suplentes, previa convocatoria pública que para tal efecto se emita.

Durarán en su cargo dos años y podrán ser removidas por la falta injustificada a dos sesiones continuas.

**Artículo 32.** El cargo de Consejero será honorífico, por lo que no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

**Artículo 33.** El Consejo Estatal de la Juventud tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular propuestas sobre el diseño, instrumentación y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto;
- II. Servir como órgano de vinculación entre las personas jóvenes, las organizaciones del sector social y el Instituto;
- III. Emitir opiniones, sugerencias y recomendaciones sobre las evaluaciones a los programas, proyectos y acciones del Instituto;
- IV. Recomendar la celebración de acuerdos y convenios entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con las del Ejecutivo Federal, de otras Entidades Federativas y de los ayuntamientos, así como con las organizaciones del sector social y privado;
- V. Determinar la conformación de comités técnicos y mesas de trabajo;
- VI. Participar en la selección de las personas jóvenes que deban ser premiadas o reconocidas por el Instituto Chihuahuense de la Juventud, y
- VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 34.** El Consejo Estatal de la Juventud sesionará de forma ordinaria cada dos meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por quienes ocupen la titularidad de la Presidencia y de la Secretaría Técnica, que además se haya notificado con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la sesión correspondiente y que hubiesen asistido más de la mitad de sus miembros, si se tratare de una sesión ordinaria; las sesiones extraordinarias serán válidas con el



número de miembros que asistan a la misma.

**Artículo 35.** Los acuerdos del Consejo Estatal de la Juventud se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente.

## **CAPÍTULO V** DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE JUVENTUD

**Artículo 36.** El Sistema mencionado en la fracción XXIII del artículo 12, formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano; tendrá como objetivo fundamental sistematizar la información para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de juventud.

**Artículo 37.** El Sistema de Información en Materia de Juventud deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio permanentemente actualizado de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones de los sectores social y privado que realicen en el Estado actividades de desarrollo social y humano a favor de este grupo etario;
- II. La población objetivo, metas, productos, efectos e impactos de los programas y proyectos previstos y ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de aquellos proyectos de las organizaciones del sector social apoyados con recursos gubernamentales;
- III. Los resultados de las evaluaciones que se realicen a los programas y proyectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley;
- IV. La información relativa a la presupuestación y ejercicio de los recursos públicos de los programas y proyectos;
- V. Los padrones de personas jóvenes atendidas en los programas y proyectos públicos o de organizaciones de los sectores social y privado, apoyados con recursos públicos;
- VI. Los estudios e investigaciones realizados y la información estadística generada en la materia por las entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado, y
- VII. Los informes, quejas y denuncias que se formulen respecto de los programas, proyectos y servicios públicos en la materia, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 38.** Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información referido en el artículo anterior.

**Artículo 39.** Los datos contenidos en el Sistema de Información en Materia de Juventud, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO VI** DE LA PARTICIPACIÓN

**Artículo 40.** A fin de fomentar la ciudadanía plena, las personas jóvenes y las organizaciones que formen, podrán participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y proyectos en la materia que regula el presente ordenamiento, conforme a las reglas que para tal efecto emita el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de la Juventud, y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de



acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** El Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana deberá incorporar a la comisión o grupo de trabajo cuyas actividades se vinculen a aspectos relacionados con las personas jóvenes, al número de representantes de organizaciones de este grupo etario que le permitan las disposiciones jurídicas que regulan su conformación y funcionamiento, con el propósito de facilitar su participación activa en el análisis, formulación, diseño y operación de las políticas públicas en la materia que aborda el presente ordenamiento.

**Artículo 42.** Las organizaciones juveniles cuyos objetivos se enfoquen al desarrollo social y al apoyo comunitario, tendrán derecho a recibir asesoría, orientación y recursos para la realización de tales actividades. Para este efecto, deberán presentar el proyecto correspondiente ante el Instituto Chihuahuense de la Juventud.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 43.** Las organizaciones juveniles que reciban recursos públicos y no los apliquen al objeto para el cual fueron otorgados, o infrinjan lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, estarán sujetas a las sanciones previstas por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

**Artículo 44.** Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 45.** Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas u organizaciones juveniles, así como los servidores públicos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

**SEGUNDO.** Los numerales 16, 24, 30 y 31 de la presente Ley, entrarán en vigor a partir del mes de octubre del año dos mil diez.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá tener diseñado, a más tardar en el mes de abril del año dos mil diez, el apartado en materia de juventud que formará parte del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano.

**CUARTO.** Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Sistema Estatal de Información en Materia de Juventud, deberán dar inicio a partir de que se concluya el diseño del apartado correspondiente a que se refiere el transitorio número tres del presente Decreto.

**QUINTO.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Instituto Chihuahuense de la Juventud, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen.

**SEXTO.** Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente el Instituto Chihuahuense de la Juventud, a la entrada en vigor del presente Decreto, no se verán afectadas en modo alguno, cualquiera que sea su naturaleza, y continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.



**SÉPTIMO.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un término no mayor de noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de octubre del año dos mil nueve.

**PRESIDENTE DIP.FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.**



**DECRETO No. 859-2012 VII P.E.**, mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

**Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se REFORMAN los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.



**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**





**DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Se reforman los artículos 16 fracción III; 26, primer párrafo y 27 de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.



**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se aboga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se aboga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.



**PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.**



## ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
<b>CAPÍTULO II</b> DE LA POLÍTICA PÚBLICA ESTATAL EN MATERIA DE JUVENTUD	DEL 6 AL 10
<b>CAPÍTULO III</b> DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA JUVENTUD	DEL 11 AL 28
<b>CAPÍTULO IV</b> DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD	DEL 29 AL 35
<b>CAPÍTULO V</b> DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE JUVENTUD	DEL 36 AL 39
<b>CAPÍTULO VI</b> DE LA PARTICIPACIÓN	DEL 40 AL 45
<b>TRANSITORIOS</b>	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.</b>	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.</b>	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO